



EXPEDIENTE : 594-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EXPORTADORA CETUS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO
 DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Exportadora Cetus S.A.C. por el presunto incumplimiento del Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no se acreditó el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de su planta de congelado durante los meses de diciembre del 2011 a octubre del 2012.*

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 623-2008-PRODUCE/DGEPP del 13 de octubre de 2008¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Exportadora Cetus S.A.C. (en adelante, Exportadora Cetus) licencia para operar la planta de congelado con capacidad instalada de 37 t/d, la cual se encuentra ubicada en la manzana C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 7 de diciembre del 2012², PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no cumplieron con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a Exportadora Cetus, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DPTO.	LICENCIA VIGENTE
EXPORTADORA CETUS	CONGELAD O	37 T/D	PIURA	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 623-2008- PRODUCE/DGEPP

- Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS del 2 de agosto y 301-2013-OEFA/DS del 24 de setiembre de 2013 (en adelante, Informes Técnicos Acusatorios), la Dirección de Supervisión concluyó que Exportadora Cetus habría incurrido en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo

¹ Folios 27 y 28 del expediente.

² Folios 1 al 13 del Expediente.





N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)³.

4. Por la Resolución Subdirectoral N° 1121-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exportadora Cetus, imputándole a título de cargo que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2012. Esta conducta constituye un incumplimiento al Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
5. El 3 de enero del 2014, Exportadora Cetus presentó sus descargos señalando lo siguiente⁵:
 - (i) Los Informes Técnicos Acusatorios se basaron en presunciones y no evaluaron ni consideraron la configuración de las conductas efectivamente desarrolladas. Ello contraviene el principio de tipicidad sobre el cual se basa la potestad sancionadora de la administración. La Autoridad Acusadora sin fundamento técnico - legal pretendió atribuir las infracciones establecidas en la LGRS y su reglamento.
 - (ii) La Autoridad Acusadora no motivó debidamente la imputación de cargos contenida en los Informes Técnicos Acusatorios. Asimismo, dicha autoridad no adjuntó evidencia ni medios de prueba que acreditaran la comisión de las infracciones imputadas.
 - (iii) Dentro del plazo legal, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. Asimismo, el 23 de agosto del 2013 presentó los Manifiestos de Residuos Peligrosos del 25 y 30 de junio del 2013, que incluían los residuos generados en el año 2012.
 - (iv) El 2 de enero del 2012, contrató a la empresa Joscana S.A.C. para realizar el servicio de recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cuyo contrato tuvo una vigencia de un año. A partir del 2 de enero del 2013, el servicio de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos lo realiza la empresa Urban Service E.I.R.L.
 - (v) No ha cometido infracción alguna pues los cargos imputados se basan en la presunción de que Exportadora Cetus habría realizado cada mes del año 2012 el transporte de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones hacia un relleno sanitario. Dicha situación no se ha producido toda vez que durante el periodo 2012 generó cantidades mínimas de residuos sólidos no peligrosos.



³ Cabe indicar que los informes técnicos acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 17 al 24 del Expediente).

⁴ Folios 31 al 35 del Expediente. Notificada el 9 de diciembre del 2013, folio 36 del Expediente.

⁵ Folio 58 al 64 del Expediente.



- (vi) De acuerdo al Contrato celebrado con la empresa Joscana S.A.C., el peso para que dicha empresa recoja los residuos debía ser no menos a 3 TM. Dada la reducida cantidad de residuos peligrosos generados en el periodo 2012, no fueron materia de recojo. Asimismo, el referido contrato establece que el recojo de los residuos se realizará solamente a requerimiento de Exportadora Cetus mediante una orden de servicios.
- (vii) Conforme al contrato celebrado con la empresa Urban Service E.I.R.L., la frecuencia del recojo de residuos se realizará de acuerdo a la emisión del generador y a solicitud del mismo.
- (viii) Para acreditar sus afirmaciones, presentó los siguientes documentos:
- Carta N° EC- 001-2013 de fecha 18 de enero del 2013 remitida el 22 de enero del 2013 a PRODUCE, por medio de la cual presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.
 - Carta N° EC- 018-2013 de fecha 24 de abril del 2013 remitida el 30 de abril del 2013 al OEFA, por medio de la cual presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.
 - Carta N° de EC-019-2013 de fecha 23 de agosto remitida al OEFA, , por medio de la cual presentó los Manifiestos de Residuos Peligrosos del año 2013.
 - Copia de registro de disposición de residuos de fechas 25 y 30 de junio del 2013.
 - Copia de los manifiestos de manejo de residuos de fechas 25 y 30 de junio del 2013.
 - Copia del contrato suscrito entre Exportadora Cetus y la empresa Joscana S.A.C. por el servicio de recolección de residuos en el periodo 2012.
 - Copia de contrato suscrito entre Exportadora Cetus y la empresa Urban Service E.I.R.L. por el servicio de recolección de residuos en el periodo 2013.



A través del Proveído N° 001 del 5 de diciembre del 2014, notificado el 10 de diciembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción requirió a Exportadora Cetus que cumpla con lo siguiente:

- (i) Informar el destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su EIP durante el año 2012, presentando los medios probatorios (fotografías, documentos, declaraciones u otros) que confirmen sus afirmaciones.
- (ii) Indicar, de ser el caso, la fecha en que los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados fuera de su EIP, adjuntando para este fin el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente.
- (iii) Precisar el tipo y cantidad de los residuos sólidos producidos en su EIP durante el año 2012, así como las medidas tomadas para el adecuado almacenamiento hasta su disposición final.

⁶ Folios 68 y 69 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 712-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 594-2013-OEFA/DFSAI/PAS

7. El 15 de diciembre del 2014⁷, Exportadora Cetus dio respuesta al requerimiento de información efectuado, señalando lo siguiente:

- (i) En el año 2012 tenía un contrato de cooperación para la gestión ambiental de residuos peligrosos y no peligrosos con la empresa Joscana S.A.C. (Registro EPS-DIGESA N° EPSA-0660-11; EC-RS DIGESA N° ECSA-01220-2012) encargada de servicio de recojo, transporte, tratamiento de los residuos para su disposición final.
- (ii) La empresa Joscana S.A.C recogió y transportó los residuos peligrosos hacia su destino final el relleno de seguridad a cargo de la empresa Relima Ambiental S.A.A. con Registro N° EPNA-0153.
- (iii) Los residuos fueron evacuados el 3 de noviembre del 2012.
- (iv) Para acreditar lo señalado, presentó los siguientes documentos:

- Copia del Manifiesto N° 001500
- Copia del Manifiesto N° 001501
- Copia del Manifiesto N° 001502
- Cuadro resumen N° 1 que detalla los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el año 2012
- Cuadro resumen N° 2 que detalla los residuos hidrobiológicos de POTA (*Dosidicus gigas*) generados en el año 2012
- Cuadro resumen N° 3 que detalla los residuos hidrobiológicos de pejerrey (*odonteste regia regia*) generados en el año 2012
- Cuadro resumen N° 4 que detalla los residuos sólidos hidrobiológicos de pejerrey perico (*coryphaena hipurus*) generados en el año 2012
- Plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2012
- Plano de distribución de los almacenes de residuos peligrosos y no peligrosos
- Copia del Oficio N° 045-2012-PRODUCE/DGSF-Ds y su Anexo "Convenio de Abastecimiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos refrendado".



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Única cuestión procesal: Si se han vulnerado los principios de tipicidad y debida motivación.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si Exportadora Cetus incurrió en una infracción a la normativa ambiental, en tanto que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.

⁷ Folios 73 al 123 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si se vulneraron los principios de tipicidad y debida motivación

III.1.1 Marco Teórico: El principio de tipicidad y la debida motivación

9. El Artículo 3° de la LPAG establece como un requisito de validez de los actos administrativos que los mismos estén debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁸.
10. En ese sentido, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de debido procedimiento⁹, el cual comprende entre otros, **el derecho a obtener una decisión fundada y motivada en derecho**. Este derecho exige a la autoridad administrativa que expida resoluciones del procedimiento sancionador que hagan consideración de los argumentos de derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse¹⁰.
11. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹¹.
12. Respecto de este principio, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹⁰ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5).

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.





dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción¹².

III.1.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

13. Exportadora Cetus alegó que la Dirección de Supervisión vulneró el principio de tipicidad toda vez que en los Informes Técnicos Acusatorios no acreditó la configuración de las conductas infractoras supuestamente cometidas por el administrado.
14. Al respecto, cabe señalar que existe diferencia entre el principio de tipicidad y la motivación de los actos administrativos. El principio de tipicidad dispone que son conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Con relación a la motivación de los actos administrativos y la presentación de medios de prueba, ello quiere decir que la autoridad administrativa deberá fundamentar el acto administrativo de manera clara y precisa; y, a su vez deberá presentar los medios de prueba que acrediten su actuar (por ejemplo, los medios de prueba que sustenten la acusación de la comisión de una presunta conducta infractora).
15. Tratándose del principio de tipicidad, en el presente caso la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos es una obligación que se encuentra recogida en el Artículo 37° de la LGRS y en el Artículo 43° del RLGRS. Así, el incumplimiento de la presentación de los mismos constituye una infracción administrativa, conforme a lo dispuesto en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP¹³.
16. La acusación efectuada por la Dirección de Supervisión se encuentra acorde con el principio de tipicidad, pues se trata de una presunta vulneración a una obligación recogida en el ordenamiento legal. Por consiguiente, no existió una vulneración al principio de tipicidad.
17. Respecto a la motivación por parte de la Dirección de Supervisión y de los medios de prueba que acrediten la comisión de las infracciones imputadas, el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁴, señala que el Informe Técnico Acusatorio es un documento que contiene la exposición de las acciones u omisiones que **constituyen indicios de la existencia de presuntas**



¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

¹³ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, Artículo 134.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD Artículo 6°.- Definiciones**
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(...)
j) Informe Técnico Acusatorio: Documento que contiene la exposición de las acciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas.



infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas. A través del mismo, la Autoridad Acusadora somete a consideración de la Autoridad Instructora la **presunta existencia de infracciones administrativas** para que esta última proceda a la emisión de la resolución de imputación de cargos¹⁵.

18. En el Informe Técnico Acusatorio la autoridad acusadora presenta la existencia de indicios de la posible vulneración del ordenamiento legal.
19. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador debido la existencia de indicios razonables de la comisión de una infracción ambiental, la Autoridad Instructora recabará todos los medios de prueba para que la Autoridad Decisora emita un pronunciamiento final a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del administrado investigado. Si la Autoridad Decisoria determina la existencia de responsabilidad administrativa, ordenará medidas correctivas al administrado, de corresponder¹⁶.
20. En virtud del principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹⁷, esta Dirección evaluará los medios de prueba que obran en el expediente para determinar la responsabilidad administrativa de Exportadora Cetus.
21. De acuerdo con lo expuesto, se ha verificado que no existió vulneración al principio de tipicidad ni al de debida motivación, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Exportadora Cetus.



Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

Artículo 25°.- Del Informe Técnico Acusatorio

25.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora somete a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, y adjunta los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación y supervisión que sustentan sus conclusiones.

- ¹⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 19°.- De la resolución final

La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

- ¹⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 712-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 594-2013-OEFA/DFSAI/PAS

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si Exportadora Cetus presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero a noviembre del año 2012

III.2.1 Marco normativo aplicable

22. El Artículo 37° de la LGRS¹⁸ y el Artículo 25° del RLGRS¹⁹ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
23. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final²⁰.
24. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS²¹.

¹⁸ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

¹⁹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).

²⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos
Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

²¹ **Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte
1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen





25. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; posteriormente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
26. El Artículo 43° del RLGRS²² establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
27. En ese orden de ideas, **la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.**
28. Así, el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
29. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones pesqueras.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 11

30. En sus descargos, Exportadora Cetus señaló que no ha cometido ninguna infracción puesto que no realizó traslados de residuos sólidos fuera de su

en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.
Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

²² **Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
(...)

²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.





Establecimiento Industrial Pesquero durante el año 2012 debido a que su producción fue mínima. El 3 de noviembre del 2012 evacuó los residuos sólidos generados y acumulados en el año 2012. Para acreditar lo señalado presentó copia de los manifiestos N° 001500, 001501 y 001502.

31. Los hechos imputados se encuentran referidos a la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero a noviembre del año 2012, por lo que en este caso se deberá verificar si Exportadora Cetus efectuó **traslados físicos de residuos en los meses de diciembre del año 2011 a octubre del año 2012.**
32. De los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que durante los meses de enero a octubre del año 2012 Exportadora Cetus generó residuos sólidos peligrosos que no superaron la cantidad de una tonelada métrica, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Residuo peligroso	Cantidad de residuos generados en toneladas métricas (TM)									
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre
1	Aceites residuales	0.000	0.000	0.003	0.000	0.000	0.000	0.000	0.003	0.000	0.002
2	Trapos industriales	0.005	0.005	0.003	0.003	0.004	0.002	0.002	0.004	0.004	0.043
3	Envases de pintura	0.015	0.006	0.000	0.000	0.018	0.000	0.101	0.018	0.000	0.012

Elaborado por DFSAI

Fuentes: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2012 y escrito del 15 de diciembre del 2014 presentado por Exportadora Cetus.

33. De acuerdo con los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001500, 001501 y 001502, los residuos generados fueron trasladados al relleno de seguridad Relima Ambiental S.A.A. a través de la empresa Joscana S.A.C. el 3 de noviembre del 2012.
34. En tal sentido, se verifica que Exportadora Cetus no realizó el traslado de residuos sólidos peligrosos en los meses de diciembre del 2011 a octubre del 2012 sino que recién los trasladó el 3 de noviembre del 2012. Así, durante los meses de enero a noviembre del año 2012 no se originó la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
35. Por tanto, se ha verificado que en los meses de diciembre del 2011 a octubre del 2012 no se realizó el traslado de los residuos sólidos peligrosos y, por lo tanto, no se generó la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, siendo que en el presente caso no se ha configurado el incumplimiento del Numeral 118 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.
36. Considerando lo señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Exportadora Cetus.
37. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Exportadora Cetus de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Exportadora Cetus S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Exportadora Cetus S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

